

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 133

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

**EXTRACTO BLOQUE P.J. PROYECTO DE LEY DE ORDENAMIENTO DE PLAN-  
TAS DE INCINERACIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y HORNOS DE CREMACIÓN  
CADAVÉRICOS.**

Entró en la Sesión de: 17 MAYO 2012

Girado a la Comisión Nº: 3 y 5

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



SEÑOR PRESIDENTE:

En el año 2005, fue sancionada la Ley 666, la misma establece una prohibición de instalar hornos "pirolíticos" dentro de los "ejidos urbanos" de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tolhuin y otorga un plazo de un año para la instalación fuera de los ejidos urbanos de los hornos existentes.

Después de dos años, en el 2008 la autoridad ambiental consigue la primera reubicación en Ushuaia de la planta existente, en tierras fiscales fuera del ejido municipal.

En la ciudad de Río Grande la situación era distinta ya que su ejido municipal consta de 12.180 km<sup>2</sup>, fuera del mismo no existen tierras fiscales y tampoco servicios para la instalación de hornos para el tratamiento de residuos. Aunque después la autoridad ambiental autorizara la instalación por un inversor privado de una planta de tratamiento dentro del ejido municipal en el Parque Industrial Estancia Las Violetas en zona rural a 18 km al norte de la ciudad de Río Grande.

Si bien esta ley, se inspiró con la intención de mejorar la calidad ambiental y la gestión de residuos peligrosos, solo especifica una prohibición de instalación de "hornos pirolíticos" de los cuales no hace especificación técnica, generando al momento de aplicar la ley controversias según el criterio que pueda aplicar la autoridad, y agravando que dicho término "horno pirolítico" no es utilizado en la Ley nacional 24.051 y en la provincial 105, produciendo así una incertidumbre jurídica, esta prohibición esta definida dentro de los "ejidos urbanos" de las ciudades de Río Grande, Ushuaia y Tóluin, cabe aclarar que el término "ejido urbano" no es mencionado en la Constitución Provincial, tampoco en la Carta Orgánica de Río Grande, mientras en la Carta Orgánica de Ushuaia se diferencia el ejido urbano del ejido urbano rural, si usándose en las tres normas anteriores el término de "ejido municipal", por lo tanto esta ley utiliza una terminología que se contraponen con la usada en la Constitución Provincial y las correspondientes Cartas Orgánicas Municipales.

También la Ley 666 tiene como debilidad técnica, la no contemplación específica en materia de "hornos de cremación cadavérica" dejando un vacío legal para la instrumentación de los mismos.

Por lo tanto es necesaria la derogación de la misma, por una nueva ley con una terminología apropiada, precisión técnica, seguridad jurídica, adecuada al marco general de la gestión ambiental y armónica con los planes de desarrollo territoriales de los municipios.

El proyecto de ley esta conformado por 8 artículos.

El Artículo 1º utiliza terminología clara donde el término "plantas de tratamiento de residuos peligrosos por incineración" es utilizado en la Ley nacional 24.051 y la provincial 105. La instalación de los mismos busca que sea en zonas destinadas por las autoridades sean provinciales o municipales para la actividad industrial y respeta los diferentes códigos de desarrollo urbano y territorial de los municipios para la limitación de instalación fuera de las zonas residenciales. También busca la cercanía entre los generadores de residuos peligrosos y las plantas de tratamiento, aunque permite la instalación de los mismos fuera de parques industriales en zonas o áreas rurales dentro o fuera de los ejidos municipales.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Néstor Eduardo BARRENTOS**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"

El Artículo 2º trata sobre los "hornos de cremación cadavéricos" este da el mismo tratamiento que da el artículo 1º a las "plantas de tratamiento de residuos peligrosos por incineración" agregando la posibilidad de que estos hornos funcionen dentro de los mismos cementerios contempla así un significado religioso o cultural sobre la cremación en los cementerios.

El Artículo 3º establece la obligatoriedad para que todas las instalaciones tratadas en esta ley deban presentar y recibir la aprobación de una evaluación de impacto ambiental por parte de la autoridad de aplicación de la Ley 55, como así también realizar la audiencia pública correspondiente.

El Artículo 4º deja a la autoridad de aplicación la reglamentación de las características técnicas de los distintos hornos a utilizarse, chimeneas, emisiones de gases y deja abierta a la autoridad de aplicación futuras modificaciones a la reglamentación respondiendo a la evolución tecnológica. También exige un mecanismo de monitoreo, si bien la Ley 55 en sus anexos tiene parámetros de control de emisión de gases, la norma permitiría a la autoridad de aplicación, calidad de proceso y el control de las emisiones.

El Artículo 5º establece que la autoridad de aplicación puede restringir la circulación de residuos peligrosos dentro de la provincia aun sobre lo dispuesto en la Ley 105 cuando existan razones de riesgos ambientales que así lo ameriten.

El Artículo 6º define la autoridad de aplicación y vincula las Leyes 55 y 105 que son las mas relacionadas a esta ley.

El Artículo 7º deroga la Ley 666, que con la presente ley queda superada en terminología, especificaciones técnicas y se adecua a las normas municipales.

Por todo lo expuesto es que solicitamos el acompañamiento de nuestros pares en el presente pedido de informe.

MUCHAS GRACIAS SR. PRESIDENTE

**Néstor Eduardo BARRIENTOS**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

**Marta Susana SIRACUSA**  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"

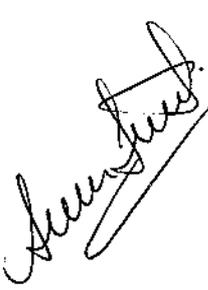
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Ley de Ordenamiento de Plantas de Incineración de Residuos Peligrosos y Hornos de  
Cremación Cadavéricos.**

ARTÍCULO 1º.- Las plantas de tratamiento de residuos peligrosos por incineración podrán localizarse en sitios declarados zonas o parques industriales por autoridad municipal o provincial, fuera de zonas o áreas urbanas de los ejidos municipales determinadas por los correspondientes códigos de desarrollo urbano y territorial de los municipios o en zonas o áreas rurales dentro o fuera de los ejidos municipales.

ARTÍCULO 2º.- Los hornos de cremación cadavéricos podrán localizarse en sitios declarados zonas o parques industriales por autoridad municipal o provincial, fuera de zonas o áreas urbanas de los ejidos municipales determinadas por los correspondientes códigos de planeamiento o desarrollo urbano y territorial de los municipios o en zonas o áreas rurales dentro o fuera de los ejidos municipales, también podrán emplazarse dentro de los cementerios aunque estos estén localizados en las zonas o áreas urbanas, siempre que no se encuentren en sus límites perimetrales.

ARTÍCULO 3º.- Las plantas de tratamiento de residuos peligrosos por incineración y los hornos de cremación cadavéricos deberán responder a los artículos 86 y 87 de la Ley provincial 55 presentando para su instalación una evaluación de impacto ambiental aprobado por la autoridad de aplicación y la audiencia pública correspondiente.

  
**Néstor Eduardo BARRIENTOS**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPÚBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



"2012 en memoria de los Héroes de Malvinas"

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación de la presente ley deberá establecer características técnicas de los hornos tratados en los artículos 1º y 2º, como también los parámetros de emisiones gaseosas de los mismos y crear un mecanismo de seguimiento y monitoreo en forma semestral cuyos resultados deberán ser de conocimiento público según la Ley provincial 653.

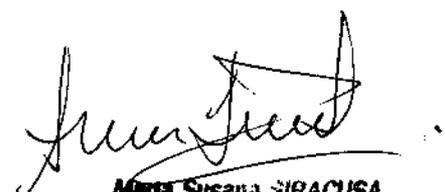
ARTÍCULO 5º.- La autoridad de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de la Ley provincial 105, podrá restringir el transporte de residuos peligrosos dentro de la Provincia si hubiera razones de riesgo ambiental y existieran plantas de tratamiento con capacidad adecuada en la zona donde se generen los mismos.

ARTÍCULO 6º.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la misma de las Leyes provinciales 55 y 105.

ARTÍCULO 7º.- Deróguese la ley Provincial 666.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
Néstor Eduardo BARRIENTOS  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo

  
María Susana SIRACUSA  
Legisladora Provincial  
Poder Legislativo

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, son y serán Argentinas"*